

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce, a don Manuel San José Ibáñez

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Manuel San José Ibáñez; y

Resultando que la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada condecoración a favor del señor San José Ibáñez, productor de la misma, en razón a los cincuenta y cuatro años de labor ininterrumpida desarrollada en el ramo del automóvil, y quien en tan dilatado período de trabajo acreditó una gran laboriosidad y perseverancia en el cumplimiento de sus deberes;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento de la condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor San José Ibáñez las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborables prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Manuel San José Ibáñez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en la categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de noviembre de 1962 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe favorable emitido al efecto por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 8 de enero de 1942, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Previsión:

Cooperativas del Campo

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Juan», de Agrupación de Mogón (Jaén).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Andrés», de Castillo de Bayuela (Toledo).

Cooperativa del Campo y Caja Rural, de Puentecalada (Zamora).

Cooperativa Agrícola de Producción de la Sal «Santa Ana», de Salinas de Rosío (Burgos).

Cooperativa de Cosecheros-Exportadores de Fruta «Santa María de Sedano», en Sedano (Burgos).

Cooperativa Avícola, de Puente Genil (Córdoba).

Cooperativa Comarcal Quesera Manchega «La Santa Cruz», de Alberca de Zancara (Cuenca).

Cooperativa Frutícola de la Litera de Tamarite, en Tamarite de la Litera (Huesca).

Cooperativa Agropecuaria de Ibiricu de Yerrí (Navarra).

Cooperativa del Campo «La Resurrección», de Cofrentes (Valencia).

Cooperativa de Apicultores «La Montroyense», de Montroy (Valencia).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo y Crédito, de Ciudad Real.

Cooperativas Industriales

Cooperativa Minera «Santa Bárbara», de Prejano (Logroño).

Cooperativa Bilbaina de la Construcción «Cobilco», de Bilbao.

Cooperativa Industrial de Montajes Metálicos «Unión», de Baracaldo (Vizcaya).

Cooperativa de Productores Taxistas de Moya y Firgas, en Moya (Las Palmas).

Cooperativas de Crédito

Cooperativa Caja Rural «Nuestra Señora de la Puensanta», de Espejo (Córdoba).

Caja Rural Provincial, de Cuenca.

Cooperativa Caja Rural, de Viana del Bollo (Orense).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Santa Ana», de Cenizate (Albacete).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Casa», de Barcelona.

Cooperativa de la Vivienda «Nuestra Señora del Rosario», de Balsicas (Murcia).

Cooperativa de la Vivienda «La Purísima Concepción», de Mazarrón (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «San Pedro Apóstol», de Las Palmas (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «Francisco Franco», de Torre-Pacheco (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «Santa Bárbara», de Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—P. D. Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3137/1962, de 22 de noviembre, por el que se declara a la Comunidad de propietarios de la cantera «Graells» y de la industria «Sucesor de P. Castellví» para la fabricación de materiales cerámicos, sita en el término municipal de Vich (Barcelona), con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir unas parcelas de terreno.

Por reunir el establecimiento para la fabricación de materiales cerámicos para la construcción y cantena aneja, denominada «Graells» número novecientos treinta y cuatro, sita en término municipal de Vich (Barcelona), propiedad de la Comunidad de propietarios de la citada cantera, y de la industria denominada «Sucesor de P. Castellví», las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y los noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Comunidad de propietarios de la cantera «Graells» número novecientos treinta y cuatro y de la industria denominada «Sucesor de P. Castellví» para la fabricación de materiales cerámicos para la construcción, sita en término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir unas parcelas de terreno contiguas a la expresada cantera, necesarias para la continuidad de la industria de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Comunidad de propietarios a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO